En la ciudad de Trelew, a los 31 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 269 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 31 de marzo de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 5> S.A. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.347.141,88 con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT. Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1873894, los que fueron contestados por el actor (ID 1879269).

3. En primer lugar, se agravia de la condena por diferencias en el pago del SAC. Asimismo, en su segundo agravio cuestiona la aplicación de la multa prevista en el art. 275 LCT.

Por cuestiones de orden, abordaré los agravios siguiendo el mismo orden expuesto en el recurso.

3. a). Diferencias en el pago del SAC.

La demandada cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC afirmando que, contrario a lo que se consignó en la sentencia, la discusión no transita sobre si el SAC debe ser pagado de acuerdo a la ley 23.041 o según el decreto reglamentario N° 1078/84. Explica que la controversia reside en si resulta procedente la pretensión actoral de que el SAC sea igual al 50% de la mejor remuneración devengada en cada período o si, como sostiene esa demandada, aquel valor debe surgir del cálculo proporcional al que remite la norma reglamentaria.

Explica que la ley 23.041 no establece el valor que debe asignársele al SAC, sino que determina el porcentaje de la mejor remuneración devengada en el semestre (50%) sobre el cual debe calcularse aplicando las disposiciones del Dec. 1078/84 que la reglamenta.

Luego indica que la única prueba traída al proceso fueron los recibos de haberes, los que dan cuenta de la inexistencia del presupuesto necesario para admitir la pretensión del actor en cuanto a que el SAC de cada período debe ser igual al 50% de la mejor remuneración

devengada durante cada uno, lo que sólo habría sido procedente en el supuesto que el tiempo computable sea igual a la totalidad de los días corridos pertenecientes a cada semestre.

Manifiesta que la defensa opuesta por su parte no fue que el concepto de tiempo trabajado al que remite el Dec. 1078/84 sea asimilado a las tareas efectivamente cumplidas, como refiere la sentencia. Explica que la referencia en cuanto "al tiempo de navegación" se hizo a fin de explicar la especificidad de la actividad pesquera en buques de igual característica al que navegó el actor, sin que ello permita suponer la asimilación del concepto de tiempo trabajado con tiempo de navegación efectiva y que, aun en el caso de que la defensa haya transitado un argumento de tal naturaleza, ello no exime de dictarse una sentencia con apego a la legislación vigente regulatoria del SAC.

Con invocación al principio "iura novit curia", manifiesta que no puede razonarse que la defensa esgrimida por esa demandada haya sido "nueva" frente a los precedentes que le fueron adversos pretendiéndose ahora la aplicación del mentado decreto, toda vez que su empleo no depende de la invocación por la parte sino que su aplicación, por ser reglamentaria de la legislación que regula el SAC, resulta inexcusable.

También afirma que si bien los recibos de sueldo indican que el actor percibió haberes en los meses comprendidos en cada semestre, de sus constancias no surge que se remuneren la totalidad de los días corridos pertenecientes a cada uno.

Culmina el agravio afirmando que la sentencia resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, al haber omitido pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso, efectuando en su lugar afirmaciones genéricas sin apoyo en la legislación vigente.

Adelanto que propiciaré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido por la demandada toda vez que, como fue señalado en las SDL 28/2024, SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de esta Sala, la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados tergiversando de tal forma los términos del Dec. 1078/84 pese a que, a lo largo de su agravio, afirma lo contrario.

Es que si bien la demandada expresa que no expuso que el concepto de tiempo trabajado al que remite el decreto 1078/84 deba ser asimilado a tareas efectivamente cumplidas, al contestar demanda expresamente manifestó que: "el actor se desempeña … cumpliendo funciones en los buques fresqueros destinados a la captura del langostino, con asiento en Puerto Rawson; haciéndolo en las expediciones de pesca llevadas a cabo durante las temporadas autorizadas por la Secretaría de Pesca de la provincia del Chubut y Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación" y luego indicó que resulta claro que "el débito laboral que otorga derecho a su cobro se realiza durante los días de navegación cumplidos en expediciones de pesca autorizadas por los referidos organismos nacional y

provincial que regulan la extracción de las distintas especies; en el caso de los buques armados por la demanda, la especie langostino" (el subrayado me pertenece).

Conforme surge del párrafo transcripto, es claro que la demandada insiste en asimilar el "tiempo de trabajo" a los días efectivamente navegados, cuando -como fue señalado en los precedentes de esta Alzada arriba citados- ese planteo resulta incorrecto.

Es que el art. 121 de la LCT establece el que el sueldo anual complementario consiste en la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esa misma ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario; y el referido art. 103 dispone expresamente que "a los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél".

Por lo tanto, los términos de ambas normas se contraponen a la interpretación dada por la recurrente al Dec. 1078/84, ello dado que el término "tiempo de trabajo" al que alude el art. 1 del Decreto, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, sino al tiempo que dure el contrato de trabajo. Así se desprende de la propia LCT.

Al respecto, es oportuno destacar:

(i) Que en comentario a la parte final del mencionado art. 103 de la LCT se ha explicado que la remuneración se trata de una ventaja patrimonial o ganancia que recibe el dependiente como consecuencia del contrato de trabajo, ya sea por la labor efectivamente realizada, o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador aunque éste efectivamente no la utilice o aun en el caso en que la ausencia de labor efectiva se deba a una licencia paga prevista en la propia ley laboral, como en el caso de vacaciones (art. 150), feriado y días laborables (arts. 166 y 167), licencias especiales (art. 159), o incluso en casos de enfermedades inculpables (art. 208), perdiendo el trabajador este derecho, en principio, sólo cuando la no prestación se debe a su propia culpa (Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", 2da ed. Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, tomo II, págs.165/166);

(ii) Que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., "El aguinaldo", TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

Por lo apuntado, el sueldo anual complementario debe ser calculado en forma proporcional al "tiempo laborado cada semestre", entendiéndose por tal aquellos períodos con derecho a retribución, más allá de que exista efectiva prestación laboral.

En otras palabras, no sólo cabe tener en consideración, a los fines de abonar este salario, los períodos en que el dependiente prestó efectivamente servicios, sino también cuando ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, siempre y cuando haya tenido derecho a percibir remuneración por esos lapsos (por ejemplo, en el caso de que el trabajador se encuentre de licencia por enfermedad durante el plazo del art. 208 LCT o por el goce de su licencia anual ordinaria). En cambio, cuando el dependiente goce de una licencia que no genera derecho al cobro de salarios (por ejemplo, período de reserva de puesto del trabajo -art. 211-, período de excedencia -art. 183- o cuando la mujer trabajadora percibe la asignación por maternidad del art. 177, segundo párrafo) que no tiene carácter salarial, corresponde excluir esos períodos a los fines del cálculo del sueldo anual complementario (Raúl H. Ojeda, obra y tomo señalados, pág. 244).

En el caso particular, surge de los recibos de haberes acompañados que el trabajador ingresó a prestar servicios para la demandada en el año 2001 y continuó en forma ininterrumpida, cuanto menos hasta la fecha del reclamo.

En razón de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales por SAC con sustento en los recibos de haberes acompañados en la demanda y que no resultaron desconocidos por la demandada, por encontrarse ajustadas a derecho y no contradecir en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84, ello al haber considerado como tiempo trabajado los días en que el actor prestó tareas como así también aquellos en los que se encontró a disposición de la empleadora o estuvo eximido de hacerlo por haber gozado de franco semanal o de alguna licencia con goce de haberes.

Por lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

3. b) Declaración de temeridad y malicia.

En su segundo agravio la demandada cuestiona que se haya aplicado la sanción del art. 275 LCT por basarse, al igual que para la admisión de la pretensión económica del actor, en afirmaciones dogmáticas sin apoyo en las constancias de autos.

Sostiene que de la contestación de demanda surge que, contrario a lo que sostuvo la sentenciante, su parte no insistió en repetir una defensa sobre la cual fue vencida en anteriores pronunciamientos, toda vez que no sólo se invocó la Ley 23.041 y su decreto reglamentario, sino que también se transcribió doctrina en sintonía con lo resuelto por la Sala B de esta Cámara mediante SDL 21/2023. Cita además la SDL 14/2015 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Por otro lado, indica que la referencia que se hace en la sentencia al paso del tiempo y la “inflación reinante” para sustentar la aplicación del art. 275 LCT no tienen ninguna vinculación con el marco dado para la multa, la que se encuentra reservada para una actuación de la parte enmarcada en la temeridad y malicia. Añade que la recompensación

de la depreciación del capital se hará, a lo sumo, mediante la fijación de un interés moratorio o bien incluso por su repotenciación de índices de inflación, previa declaración de inconstitucionalidad de la Ley 23.928.

Asimismo, sostiene que el alargamiento de la percepción de la eventual suma a la que tenga derecho el actor residirá, en todo caso, en su pretensión de percibir el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre con independencia del tiempo a computarse, lo que contraria la legislación que regula la liquidación del haber.

Indica que la aplicación del interés establecido en base a la norma y su capitalización implica un incremento de más del 400% del capital determinado a diciembre de 2023 y de más del 200% respecto al capital determinado a junio de 2024. Cita en apoyo a su postura los precedentes “Rizzi” y “Lacuadra” dictados por la CSJN.

Subsidiariamente, y para al supuesto de no receptarse el agravio, solicita la aplicación del art. 771 CCyC a los efectos de morigerar el interés dispuesto en la sentencia argumentando que la diferencia que se admite en la liquidación y pago del SAC no surge de una comprobación objetiva de su existencia, sino de la admisión de la pretensión del actor sin prueba que la avale y en base a argumentos meramente dogmáticos.

Culmina su agravio manifestando que, de haberse producido al menos prueba pericial contable, se habría comprobado la improcedencia de la pretensión del actor, evitándose así el dictado de una sentencia sustentada en la voluntad de la Magistrada sin apoyo en la prueba producida en el expediente que las avale.

Para resolver el planteo, es oportuno destacar que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar conforme a una mínima pauta de razonabilidad; es decir, cuando se actúa con "conciencia de la propia sinrazón" (conf. Palacio, Derecho procesal civil, t. III, p. 52). Dicha cuestión debe ser analizada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN). Por tal razón, los jueces y juezas deben ser sumamente cautelosos/as y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf. Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT. Fecha: 22-dic-2016. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Es claro que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que pierde el pleito sería pasible de la sanción. Para calificar una conducta como temeraria, no es suficiente el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere también la

concurrencia de un factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto (conf. Romualdi, ob. cit.).

Por lo apuntado, la sanción resulta aplicable en casos extremos y solo cuando el juzgador tiene la convicción de que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, como expresé en párrafos precedentes, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que obliga a obrar con mayor prudencia (conf. Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019. Cita: MJ-DOC-14470-AR | MJD14470).

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, entiendo que en el caso de autos se verifica el elemento objetivo (falta de fundamento de la oposición) y el subjetivo (conciencia de la sinrazón) que configuran la temeridad.

Es que no tengo duda de que fue debidamente aplicado el art. 275 LCT por la Jueza de Primera Instancia, con fundamento en que la demandada repitió una defensa en la que ya había resultado perdidosa, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial para su reconocimiento, lo cual no podía ser desconocido por la demandada.

En razón de ello, considero que en el caso se encuentran reunidos los requisitos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria ya que, como sostuve al tratar el agravio anterior, la empleadora insistió en su postura de no abonar debidamente el SAC correspondiente al trabajador pretendiendo asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, en forma contraria a lo resuelto por ambas Salas de esta Cámara en distintos pronunciamientos con anterioridad a su liquidación.

En tal sentido, y como fue recientemente puesto de resalto por esta Alzada mediante SDL 4/2025, la demandada reitera argumentos ya refutados en acciones previas deducidas por el mismo trabajador, lo que se traduce en una conducta procesal obstruccionista mediante el empleo de una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

Es que la demandada además de adoptar una obstruccionista también presentó una defensa improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 que, a diferencia de lo que aconteció en los anteriores precedentes, se sustenta en una novedosa interpretación, intentando justificar el cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca.

De tal modo, se encuentra acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de razón y fundamento en su posición jurídica, al omitir liquidar correctamente el SAC e insistir en una defensa –ahora con nuevos argumentos– que fue rechazada en reiteradas oportunidades.

Dicho comportamiento demuestra la intención de la demandada de dilatar el cobro de la acreencia del actor a sabiendas de la sinrazón de su defensa anteriormente rechazada, con miras a la obtención de un beneficio económico a expensas de los derechos del trabajador, lo que constituye una conducta temeraria en los términos del art. 275 LCT.

En síntesis, coincido en que la valoración realizada por la Magistrada de grado de la conducta de la demandada, razón por la que propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la recurrente.

Finalmente, y por los mismos fundamentos hasta aquí expresados, también propongo el rechazo del planteo subsidiario de que se reduzcan los intereses en los términos del art. 771 del CCyC.

4. Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y en consecuencia, postulo confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1).

--Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 5,46% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la demandada y a fin de evitar repeticiones innecesarias, iré de lleno al asunto.

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

3. Sin perjuicio de ello, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional del art. 169 (Const. Prov.), realizaré las siguientes precisiones:

3. a) Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando 3. a). La cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, obteniendo en todos los casos un resultado adverso, incluso en un precedente análogo seguido entre las mismas partes (Sala A SDL 28/2025, del 13/5/25).

En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 para la liquidación del SAC a estos especiales supuestos de trabajadores marítimos ya fue resuelta por esta Sala mediante SDL 28/2024, 28/25 y 42/25 así como por la Sala B mediante SDL 24/2025, entre otras.

Es claro que, pese a que sostenga en esta sede lo contrario, que la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando los términos del Dec. 1078/84.

Ello así por cuanto el término "tiempo de trabajo" al que alude el art. 1 de la mentada norma reglamentaria no refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, sino al tiempo que dure el contrato de trabajo. Esto es, incluye el periodo en que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, siempre que hubiera devengado remuneración.

En el caso, el trabajador ingresó a prestar servicios para la demandada en el año 2001 y lo hizo en forma ininterrumpida hasta la fecha del reclamo, sin que surja de las constancias de la causa que el contrato hubiera estado suspendido por alguna razón o que el trabajador usufructuara licencias sin goce de haberes.

Por otra parte, de los recibos de haberes se desprende que el trabajador cobra "francos compensatorios", "vacaciones" y en otros periodos "salario básico", lo que reafirma que en los períodos no navegados percibe igualmente remuneración.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el agravio.

3. b) Declaración de temeridad y malicia:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando 3. b) y entiendo que la sanción del art. 275 LCT debe confirmarse.

Ello así por cuanto la demandada repitió una defensa en la que ya había resultado perdidosa, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial para su reconocimiento.

Así, la conducta de la demandada reúne los requisitos necesarios para ser calificada como temeraria, en tanto teniendo conciencia de su sin razón, insiste en su postura de liquidar erróneamente el SAC y debatir la cuestión judicialmente, pese al criterio adverso de ambas Salas de esta Cámara en distintos pronunciamientos con anterioridad, lo que constituye claramente una actitud obstruccionista y dilatoria.

Por los mismos fundamentos también acuerdo en el rechazo del planteo subsidiario de reducción de los intereses en los términos del art. 771 del CCyC.

4. Conclusión: En virtud de todo lo antes expuesto, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos 3. a) y 3. b) del voto del Dr. Marcelo

Fernando Peral, así como también en el considerando 4 referido a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de alzada a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del <Persona 1>, en el 5,46% y los correspondientes al <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de alzada a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del <Persona 1>, en el 5,46% y los correspondientes al <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de alzada a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del <Persona 1>, en el 5,46% y los correspondientes al <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº <u>50</u> DE 2025 – SDL.- Conste.

IFFITHS
CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA